



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4042

Sabado 14 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curación.

Habiendo determinado S. M. la Reina nuestra Señora que se renueve la diputacion permanente de la Grandeza de España, se celebrará junta general el 1.º de julio próximo en un salon del Real Palacio.

Lo que se hace saber por acuerdo de la diputacion para que llegue á noticia de todos los señores Grandes que tienen derecho á concurrir, segun el art. 3.º del reglamento de la Grandeza aprobado por S. M. en octubre de 1815, y para que los ausentes puedan hacer uso de su derecho en la forma que lo han verificado otras veces.

Madrid 6 de junio de 1851.—El D. de Veragua, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la detencion hecha en la Aduana de Irun á D. F. P. S. Bagneres, por cuenta de los señores Monet y Armstrong, de 22 cofias de muse-lina de algodón bordadas á mano enteramente concluidas; y enterado de la esposicion hecha por los interesados en solicitud de que se les despache, por considerarias de lícito comercio, he resuelto desestimarlas y

aprobar el comiso declarado por V. I. por estar completamente concluidas con bastante obra de mano, y de conformidad á lo prescrito en las prohibiciones de la pág. 85 del Arancel vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Despues del mas detenido exámen, he considerado indispensable proponer á V. M. una nueva organizacion de la secretaria del Despacho del ministerio de Gracia y Justicia que V. M. se ha dignado confiarme; organizacion, que al mismo tiempo que esté en armonia con los buenos principios reconocidos en esta materia, simplifique la accion administrativa y gubernamental, proporcionando al Tesoro toda la economia compatible con el mejor servicio público, el cual es sin duda alguna la primera necesidad, y á la vez tambien una verdadera y real economia para el pais.

Para la organizacion de las oficinas públicas, cualquiera que sea su instituto, hay principios generales comunes á todas ellas, y que por lo tanto son y deben ser el punto de partida, pero tampoco puede prescindirse de apreciar convenientemente la naturaleza é índole de las atribuciones de cada una de ellas para conocer las verdaderas exigencias del servicio, y establecer las reglas excepcionales ó especiales de cada ramo, cuidando sin embargo muy particularmente de no destruir la homogeneidad que debe, en cuanto sea posible, existir entre todas las oficinas de una misma clase é in-

dole, cualquiera que sea el departamento ministerial de que dependa. Siguiendo estos principios, se ha incorporado á la secretaría del Despacho por disposición de V. M., á propuesta mia, varias oficinas que, aunque pertenecientes á la Administracion central, tienen una organizacion peculiar, independiente y amparada para la mas pronta y acertada expedicion de los negocios aumentando al propio tiempo notablemente á los negocios públicos, y aun puede decirse con verdad que dentro de la misma secretaría existen hoy oficinas distintas que solo debieran formar un cuerpo, pues hay un personal especial, aun cuando las funciones de sus empleos sean idénticas ó completamente semejantes.

Este grave defecto de la actual organizacion, formando categorías que enlazan unas clases con otras hasta el punto que el buen servicio lo consiente, con lo cual los ascensos en la carrera y el tránsito de un grado al otro de la escala, estarán sujetos á reglas fijas, por cuyo medio observado rigurosamente y sin ninguna desviacion, se estimulará mas y mas el celo de los empleados, tendrán fijeza los empleos, y la seguridad conveniente los empleados públicos. No puede ni debe calificarse de tales para todos los efectos á cuantos en las oficinas prestan un servicio cualquiera. Por esto, adoptando yo el principio consignado desde 1827 para las dependencias de la Hacienda pública, y que debió haberse hecho estensivo desde luego á todas las del Estado, tengo la honra de proponer se establezca para lo sucesivo, que los escribientes, porteros y otros dependientes no tengan el indicado carácter.

En sentir del ministro que suscribe no basta establecer reglas fijas para los ascensos. No, Señora: todas las ventajas desaparecerían y seria perjudicial para el servicio público si al mismo tiempo no se exigiesen tambien cualidades y requisitos convenientes para ingresar de nuevo en las respectivas clases y categorías, á fin de que garanticen en lo posible la seguridad del acierto en los nombramientos.

Las cualidades que en esta parte se exigen en el proyecto de decreto sometido á la Real aprobacion de V. M., están en armonía con la índole de las funciones de la respectiva clase y categoría, y calcadas á la vez sobre el principio de que es conveniente y aun necesario enlazar debidamente los empleos de la secretaría con las plazas del orden judicial, hermanando, en cuanto sea posible, los intereses de todos, para que pueda verificarse el reciproco tránsito de unas funciones á otras, con utilidad y ventaja del mismo orden judicial y del administrativo, y sin dar á nadie justo motivo de queja.

Estas razones son bastante poderosas para justificar cumplidamente las disposiciones en que se exigen á ciertos funcionarios de la secretaría los mismos requisitos que las disposiciones vigentes piden para obtener ciertas plazas del orden judicial á que aquellos puedan aspirar en su día con el correspondiente ascenso, y que

considere por lo tanto prestado en el mismo orden judicial el servicio de la secretaría á los que de plazas de la toga ó judicatura pasen al ministerio.

En el arreglo propuesto estan debidamente separadas las funciones de un orden distinto: tambien se establece como regla general, el ascenso de escala rigurosa dentro de cada categoría, dejando á eleccion, bien sea la totalidad, bien un número determinado de las últimas plazas de la respectiva clase. Lejos de ser provechoso, seria perjudicial, el ascenso por rigurosa escala, si al propio tiempo no se exigiesen, como se propone, cualidades congruentes y el conveniente medio de acreditar la aptitud y buenas disposiciones para el ingreso en las plazas y el desempeño de ellas.

La creacion de aspirantes es un buen elemento de organizacion, no solo porque siendo generalmente gratuitas estas plazas procuran economia al Tesoro, sino tambien porque debe ser un plantel de buenos y entendidos empleados.

En él los jóvenes que deben ingresar en la Secretaría, teniendo la preparacion conveniente, adquiriran fácilmente los hábitos de orden y laboriosidad y disciplina tan necesarios en la carrera administrativa como en la milicia armada. Pero para obtener estos resultados, es indispensable que los jóvenes de familias acomodadas y sobresalientes, y que desde luego demuestren disposicion y buenas dotes, ambicionen esta carrera. Para ello tambien es indispensable asegurarles un porvenir en ella. A este fin se concede por escala rigurosa el ascenso á un número fijo de plazas de oficiales de seccion, y se les da aptitud para obtener las demas en concurrencia con otros sujetos.

Pero todo será estéril, y aun quizá pernicioso, si no se les cumplen invariablemente las promesas, porque en caso contrario faltan al estímulo y la emulacion, tan poderoso y eficaz uno y otra en los jóvenes. Para excitar este mismo estímulo, y asegurar en lo posible la buena eleccion, se establece, que ademas de ciertas cualidades, se provean dichas plazas á oposicion en certámenes públicos.

Es sin duda equitativo, prudente y político limitar todo lo posible los efectos de las reformas; y por ello se respetan por regla general los derechos individuales adquiridos, y se establece que la eleccion primera recaiga precisamente en los empleados que actualmente sirven en la secretaría y sus dependencias, porque ademas de lo indicado, la aptitud de cada uno es ya conocida, aun cuando no tengan todos los requisitos que se piden para en adelante.

Con el plan propuesto se simplifica la organizacion y los negocios se despacharán con mucha mas celeridad y con no poca economía de tiempo y de dinero. Esta última, comparado el coste actual con el que ha de tener en lo sucesivo, asciende á ciento veinte y ocho mil reales; pero como al mismo tiempo se han suprimido

otras oficinas cuyas funciones se refieren en la secretaria del despacho, la economía es realmente de diecinueve mil quinientos y seis mil doscientos rs., diferencia que subirá á trescientos setenta y seis mil doscientos reales, luego que llegue el caso previsto en el art. 1.º del proyecto. Siendo tantos, tan graves, espinosos y complicados los asuntos y negocios que han de ventilarse para llevar á cabo el Concordato y el arreglo judicial último, el número de empleados tiene que ser necesariamente mucho mayor durante estas circunstancias, que es el fundamento en que descansa la disposición indicada.

Tales son, Señora, las razones capitales en que se fundan las disposiciones principales y los resultados del proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de rogar á V. M. se digna darle su real aprobación.

Madrid á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

PARTE NO OFICIAL
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

Primera seccion.

Las 120 varas de tejidos de lana y algodón que presente al despacho en esa Aduana don Ramon Alberola, y valuadas en 960 rs., incurrer en comiso con arreglo al Arancel vigente, pues tienen 36 y 8/10 por 100 de algodón y solo 12 hilos en la cuarta parte de la pulgada española.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 15 de mayo último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de Alicante.

Las 349 varas de tejidos de lana y algodón presentadas en esa Aduana por don José Nogués y Cerdá, y valuadas en 1,745 rs., incurrer en comiso, con arreglo á lo prescrito en el Arancel, porque el algodón llega al 37 y 8/10 por 100, y solo cuentan 18 hilos en la cuarta parte de la pulgada española.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 23 de mayo último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de Barcelona.

Los 216 bolsillos de algodón con adornos de acere presentados en esta aduana por don José Toribio de Bezaza incurrer en comiso como tejidos de punto, con arreglo al arancel y á la Real orden de 11 de marzo del año corriente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 19 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

Las 120 varas de tegidos de lana y algodón presentadas en esa aduana por don Felipe Superviele, y valuadas en 600 rs., incurrer en comiso, con arreglo á lo prescrito en el arancel, por tener 42 por 100 de algodón y contar solo 16 hilos en la cuarta parte de la pulgada española.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y en vista de su oficio de 20 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Málaga.

Esta Dirección general aprueba el comiso de las 396 varas de tegidos de lana y algodón, valoradas en 3,168 reales, á razon de 8 rs. cada una, y que fueron presentadas al despacho en esa aduana por don Manuel Blanco, por tener 42 por 100 de algodón, y contar tan solo 12 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, pero sin imposición de multa, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 12 de marzo del año anterior.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 22 de mayo próximo pasado. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de Aduanas de Santander.

Esta Dirección general aprueba el comiso declarado por V. S. de 72 bolsillos de algodón con adornos y remates de acero presentados al despacho por don Buenaventura Solá y Amat, á nombre de Juan Sienty, y valorados en 144 rs. á razon de 2 rs. cada uno, por hallarse terminantemente prohibida su introduccion en la Real orden de 11 de marzo de este año; pero sin imposición de multa, en atencion á haberlos creído de lícito comercio.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 22 de mayo anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de Aduanas de Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Correccion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 12 de febrero del año último, debiendo proveerse

la plaza de alcaide de la cárcel de Getafe en esta provincia, cuyo destino disfruta la asignación de diez reales diarios con obligación de pagar la del sota alcaide, ha dispuesto se anuncie por tres días consecutivos por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegando á noticia de las personas que quieran optar al nombramiento presenten en esta dependencia sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados en el término improrogable de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio, en la inteligencia que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años, con la partida de bautismo, el estado de casados con la de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificación de las autoridades de los pueblos en que residan, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder de ellos, personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Madrid 11 de junio de 1851.—Alejandro Castro.

D. O. de S. E.—Juan Valero y Soto, secretario. 2

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de hoy me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr. La Reina se servido expedir el Real decreto siguiente:—Por consecuencia de mi Real decreto de cinco de este mes, y en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en decretar lo siguiente. Se crea una plaza de subdelegado de Gobierno en el dila provincia de Madrid. El gobernador encargará al subdelegado las atribuciones que en el ramo de protección y seguridad pública, juzgue oportuno delegarle, bajo su intervencion y vigilancia. Para el desempeño de su encargo el subdelegado se entenderá directamente con las autoridades que correspondan.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiendo sido nombrado por otra Real orden de esta misma fecha, subdelegado de Gobierno D. José María de Michelena, he acordado delegar entre otras las atribuciones siguientes: expedición de pasaportes y demas documentos de policía y seguridad pública, vigilancia en las cosas y personas que tengan relacion ó afecten al orden público, correspondencia sobre busca de reos, persecucion de mendigos y casas de juego, empadronamientos, partes de entrada y salida de viajeros, desavenencias domésticas y demas incidencias que tengan relacion con este servicio.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Madrid, 13 de junio de 1851.—Alejandro de Castro.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia don José Morphy, refrendada del escribano de número don Felipe José de Ibabe, se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Pinto y su plaza de la Constitución, á donde tiene su fachada principal, medianera por las demas líneas, con casa de Pedro Carreno, don José Perez Santa María y Calle, que tiene de sitio 10,751 pies, tasada en la cantidad de 52,421 rs. 12 mrs.; y para su remate está señalado el miércoles 25 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S. Quien quisiere hacer postura, acuda ante dicho señor juez á indicada hora, donde se admitirán, cubriendo las dos terceras partes de la tasa, á rebatir cargas, derecho de hipotecas y registro de la escritura de venta.

Madrid 13 de junio de 1851.—Felipe José de Ibabe.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Hallándose en estado de conclusion la rectificación del repartimiento de la contribucion inmueble, territorial y pecuaria, correspondiente á esta villa de Pinto y segundo semestre de este año, los hacendados forasteros que quieran enterarse de las cuotas cabidas, comparecerán en las casas consistoriales desde las diez de la mañana hasta la una del dia, en inteligencia que pasado el término de cuatro dias sin hacerlo, les parará perjuicio.

En la secretaria de Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuente el Saz de Jarama: se halla espuesto al público por término de cuatro dias á contar desde la inserción de este anuncio, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente al segundo semestre del corriente año, rectificado segun se previene en Reales decretos de once de abril, y circular del señor intendente de 13 de mayo último, en cuyo plazo se oiran las reclamaciones que se hagan, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion de ninguna especie, y parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
MADRID: 13 de junio de 1851.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 33	rs. vn.
Cebada.....	de 20	á 21	
Algarrobas...	de 25	á 26	

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.